

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

Un año.....	83,50 pesetas
Seis meses.....	17,50 »
Tres id.....	9 »
Número suelto 25 céntimos.	

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.
Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código Civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Suscripción para fuera de la capital

Un año.....	36 pesetas.
Seis meses.....	18,50 »
Tres id.....	10 »

Pago adelantado.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LÍNEA

DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD

En armonía con lo dispuesto en el Real decreto de este Ministerio de 2 de agosto de 1930 (artículo 2.º) y Real orden de 11 de noviembre del mismo año (normas 8.ª y 9.ª), se anuncia para su provisión en propiedad, durante el plazo de un mes, la plaza de Médico titular siguiente:

Provincia de Burgos. — Partido médico de Castrillo del Val. — Le integran los municipios de Castrillo del Val, Cardeñagimeno y San Medel. — Partido judicial de Burgos. — Vacante por renuncia. — Clase de la plaza, Inspector municipal de Sanidad. — Categoría 5.ª. — Dotación anual 1.375 pesetas. — Número de familias incluidas en la Beneficencia municipal, 10. — Forma de provisión, concurso de antigüedad. — Censo de población, 996 habitantes.

Las instancias, en papel de 8.ª clase, se dirigirán al Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento, capitalidad del partido, acompañando a la misma la ficha de méritos (Norma 10.ª de la Real orden de 11 de noviembre de 1930).

Madrid 18 de agosto de 1931. — El Jefe del Negociado, Ubaldo Trujillano. — V.º B.º — El Director general, P. D., Santiago Ruesta.

(Gaceta 20 de agosto de 1931).

GOBIERNO CIVIL

Circular.

Nombrado por Decreto del Gobierno de la República, de fecha 22 del mes actual, Gobernador civil de esta provincia, el Excmo. Sr. D. Vicente Guilarte González, en el día de hoy se hace cargo del mando de la provincia, cesando el Secretario de este Gobierno que interinamente lo desempeñaba, D. Jesús Luis Ablanado Fandiño.

Burgos 25 de agosto de 1931.

EL GOBERNADOR,
Vicente Guilarte.

Ferrocarriles.—Expropiaciones.

Examinado el expediente de expropiación de fincas en el término municipal de Sotragero, con motivo de la construcción del ferrocarril «Santander - Burgos-Soria-Catalayud», sección Burgos-Peñahorada; y,

Resultando: Que reconocida la necesidad de la ocupación de dichos terrenos en armonía con lo dispuesto en el artículo 110 del vigente Estatuto provincial, e inserto el oportuno anuncio y relación rectificadora de propietarios en el BOLETIN OFICIAL de 14 de junio de 1926, se procedió a la designación de Peritos que habian de intervenir en las operaciones de medición y valoración de dichos terrenos, quedando designado D. Mariano Gros y Urquiola, Ingeniero Agrónomo, en representación de la Compañía expropiante, con cuyo nombramiento fueron declarados conformes a todos los propietarios que no hicieron uso de aquel derecho, según providencia gubernativa, fecha 28 de julio de 1926, inserta en el BOLETIN OFICIAL del 6 de agosto siguiente.

Resultando: Que la Compañía expropiante ha presentado en este Gobierno la correspondiente documentación preparatoria del oportuno justiprecio en la forma y a los efectos prevenidos en los artículos 23 de la vigente ley de Expropiación forzosa y 36 de su Reglamento.

Considerando: Que el expediente se ha tramitado con arreglo a la citada Ley y Reglamento para su aplicación, sin que se haya presentado caso alguno dudoso ni indeterminado a resolver por la superioridad.

Vistos los artículos 24 y siguientes de la citada ley de Expropiación forzosa y los 37 y sucesivos del Reglamento para su aplicación,

A propuesta de la Jefatura de Obras Públicas, en funciones de la de Fomento,

Vengo en aprobar la mencionada documentación, preparatoria del

oportuno justiprecio, o sea el plano parcelario y relación detallada y correlativa de las fincas expropiadas, firmados dichos documentos en 31 de diciembre de 1926 por el único perito que ha intervenido en estas operaciones, D. Mariano Gros y Urquiola, Ingeniero Agrónomo, y visados por el Ingeniero Jefe de Vías y Obras de la Compañía expropiante D. José Aguinaga, Ingeniero de Caminos, quedando determinada la zona de terreno objeto de ocupación en la extensión superficial de 229 áreas 70 centiáreas, para los 400 metros de línea, comprendidos en dicho término municipal de Sotragero, en la forma y condiciones que se expresan en el correspondiente plano parcelario y relación detallada, con las reservas prevenidas en el párrafo 2.º del artículo 42 de la repetida ley de Expropiación forzosa.

El Sr. Alcalde de Sotragero ordenará la publicidad del presente anuncio en los sitios de costumbre, y una vez transcurridos los quince días del plazo, remitirá a este Gobierno certificación de haber cumplimentado la publicidad con las correspondientes diligencias.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial a fin de que los que se crean perjudicados con la presente resolución puedan recurrir en alzada ante el Excmo. Sr. Ministro de Fomento, durante el plazo de quince días, pasados los cuales será firme esta providencia.

Burgos 17 de agosto de 1931.

EL GOBERNADOR,

Gregorio Villarias.

Sección Provincial de Economía.

Vistas las repetidas consultas que se reciben en esta Sección de Economía, con relación a la interpretación dada a los Decretos de fechas 15 y 31 de julio último, insertados en el BOLETIN OFICIAL, números 164 y 179, respectivamente, he acordado manifestar a todas las Alcaldías que han remitido consultas, lo siguiente:

1.º Las Comisiones de policía rural que intervengan en la compra-venta de trigos, tienen que formarse con arreglo al Decreto de 7 de mayo último; incluyéndose en las mismas, un Representante de un fabricante o almacenista y un agricultor, como se dice en el artículo 3.º del Decreto del 31 de julio pasado; en el caso de que no existan los primeros, la Comisión lo mismo tiene que intervenir en dicha compra-venta. Si no existiesen Sindicatos o Asociaciones de Agricultores, el agricultor que se nombre para formar dicha comisión puede ser, aunque no esté asociado, un vecino del término municipal.

2.º Las Comisiones intervendrán donde se efectúe la compra-venta, como se dice en el apartado a) del artículo 3.º del Decreto del 31 de julio.

3.º Las relaciones de compra-venta deben mandarlas a esta Sección de Economía semanalmente, según dispone la Superioridad en el artículo 10 del Decreto de 31 de julio.

4.º Todas las propuestas que se han recibido en esta Sección de Economía, para el nombramiento de los Vocales que han de incluirse a la Comisión de policía rural, han sido aprobadas.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Burgos 22 de agosto de 1931.

El Gobernador interino,

Alfonso Vadillo.

Llamo la atención a todos los Alcaldes exacto cumplimiento disposiciones compra-venta y circulación de trigos; debiendo ejercer continua vigilancia, comprobación precios y caso éstos sean superiores a operaciones todas a 46 pesetas, tipo mínimo tasa, comunicuenlo a esta Sección de Economía.

Burgos 25 de agosto de 1931.

El Gobernador interino,

Jesús Luis Ablanado.

CIRCULAR

En uso de las facultades que me confiere el artículo 10 del Reglamento para la aplicación de la vigente ley de Caza y en vista de los informes favorables emitidos en el expediente de su razón, he acordado declarar vedados de caza a favor de D.^a Eleuteria Rebollo de Diego, vecina de Olmedo, los terrenos del coto «Santa Bárbara», Ayuntamiento de Los Balbases.

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento.

Burgos 24 de agosto de 1931.

El Gobernador interino,

Jesús Luis Ablanedo.

Diputación Provincial

COMISIÓN GESTORA

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, en telegrama fecha de ayer, me dice lo siguiente:

«Gaceta mañana 26 publicará Decreto siguiente: La implantación del Decreto de 7 de los corrientes relacionado con el impuesto de cédulas personales presenta algunas dificultades, y para vencerlas, a propuesta del Ministro de la Gobernación, de conformidad con el Gobierno de la República y como Presidente del mismo, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las Diputaciones provinciales podrán proponer al Ministerio de la Gobernación, en un término que no exceda de diez días, contados desde el siguiente al de la publicación de este Decreto en la *Gaceta de Madrid*, la adaptación del de 7 de los corrientes modificando el tanto por ciento de rebaja de las cédulas personales hasta compensar en parte la minoración de ingresos que suponga la exacción de dicho impuesto según las tarifas aplicadas por aquellas Corporaciones al confeccionar los padrones y listas cobratorias para el presente año. Transcurrido el plazo fijado anteriormente sin proponer la adaptación del Decreto de 7 de los corrientes, se entenderá que las Diputaciones provinciales aceptan íntegramente el mismo.

Artículo 2.º El Ministro de la Gobernación queda autorizado para resolver las propuestas de las Diputaciones provinciales respetando substancialmente el Decreto de referencia, y en todo caso, previa justificación de lo que se calculara recaudar durante el año actual: A) según las tarifas aprobadas por el Estatuto provincial; B) según las tarifas reducidas por el Decreto de 7 de los corrientes, y C) según las tarifas propuestas acogiéndose a lo dispuesto en éste.

Dado en Madrid a veinticinco de agosto de mil novecientos treinta y uno.—El Presidente del Gobierno de la República, Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de la

Gobernación, Miguel Maura.—Lo comunico a V. S. para su conocimiento y efectos, significándole que plazo diez días que fija artículo primero terminará 7 septiembre próximo. Le saludo.»

Lo que se publica para conocimiento de los Ayuntamientos, los cuales suspenderán los trabajos de reforma de padrones hasta que reciban nuevas instrucciones.

Teniendo precisión de dar cuenta a la Superioridad de la recaudación obtenida por cédulas personales en el año de 1930, en todos y cada uno de los Ayuntamientos de esta provincia, y siendo varios los que aún no han presentado su liquidación, y también algunos los que no han ingresado el importe de lo recaudado, por última vez les requiero para que cumplan estos servicios, siendo de advertirles que como antes del 7 de septiembre se han de dar los datos al Ministerio de la Gobernación, los que para el día 5 estén en descubierto se pondrá en conocimiento de la Superioridad, sin perjuicio de seguir el procedimiento que corresponda, que para los que no han ingresado será el de dar cuenta al Juzgado por la retención de fondos que implica su morosidad.

Burgos 26 de agosto de 1931.—El Vicepresidente, Moisés Peralta.

JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO ELECTORAL

Resultado de los escrutinios parciales verificados en las Secciones que a continuación se expresan, con motivo de las elecciones de Diputados a Cortes celebradas el día 28 de junio próximo pasado.

(Conclusión.)

Valle de Valdebezana.

Distrito segundo.—Primera sección.

D. Perfecto Ruiz Dorronsoro, 61 votos.

D. Luis García Lozano, 60.

D. Francisco Estévez, 34.

D. José Martínez de Velasco, 34.

D. Ramón de la Cuesta, 34.

D. Ricardo Gómez Rogí, 33.

D. Dionisio Rueda, 33.

D. Manuel Santamaría, 33.

D. Luis Labín Besuita, 29.

D. Antonio Martínez del Campo, 26.

D. Eliseo Cuadrao, 12.

D. Tomás Alonso de Armiño, 7.

D. Aurelio Gómez González, 6.

Distrito segundo.—Tercera sección.

D. Ramón de la Cuesta, 36 votos.

D. Aurelio Gómez González, 34.

D. Tomás Alonso de Armiño, 35.

D. José Martínez de Velasco, 36.

D. Ricardo Gómez Rogí, 36.

D. Francisco Estévez, 38.

D. Perfecto Ruiz Dorronsoro, 32.

D. Dionisio Rueda, 31.

D. Manuel Santamaría, 31.

D. Antonio Martínez del Campo, 17.

D. Luis García Lozano, 32.

D. Eliseo Cuadrao, 20.

D. Luis Labín Besuita, 23.

D. Antonio Monedero, 1.

Villusto.

D. Francisco Estévez, 68 votos.

D. Ricardo Gómez Rogí, 68.

D. Ramón de la Cuesta, 65.

D. Tomás Alonso de Armiño, 65.

D. José Martínez de Velasco, 62.

D. Aurelio Gómez González, 30.

D. Perfecto Ruiz Dorronsoro, 30.

D. Luis García Lozano, 20.

Vizcainos.

D. Luis Labín Besuita, 43 votos.

D. Manuel Santamaría, 42.

D. Perfecto Ruiz Dorronsoro 42.

D. Luis García Lozano, 42.

D. Dionisio Rueda, 42.

D. Antonio Martínez del Campo, 41.

D. José Martínez de Velasco, 5.

D. Tomás Alonso de Armiño, 4.

D. Aurelio Gómez González, 4.

D. Ramón de la Cuesta, 4.

D. Francisco Estévez, 3.

D. Ricardo Gómez Rogí, 3.

D. Martín Vélez del Val, 1.

D. Francisco Ribera, 1.

D. Antonio Caballero, 1.

D. Eliseo Cuadrao García, 1.

D. Francisco Vega, 1.

D. Manuel Martín, 1.

D. Misael Bañuelos, 1.

Yudego y Villandiego.

D. Ricardo Gómez Rogí 152 votos

D. Francisco Estévez, 151.

D. Tomás Alonso de Armiño, 121.

D. José Martínez de Velasco, 101.

D. Ramón de la Cuesta, 99.

D. Antonio Monedero, 18.

D. Perfecto Ruiz Dorronsoro, 9.

D. Aurelio Gómez González, 4.

D. Manuel Machimbarrena, 4.

D. José Giner, 3.

D. Alfonso Egaña, 3.

D. Manuel González Quevedo, 1.

Zael.

D. Antonio Monedero, 67 votos.

D. Francisco Estévez, 64.

D. Ricardo Gómez Rogí, 64.

D. Tomás Alonso de Armiño, 61.

D. Ramón de la Cuesta, 61.

D. José Martínez de Velasco, 61.

D. Perfecto Ruiz Dorronsoro, 25.

D. Dionisio Rueda, 24.

D. Manuel Santamaría, 22.

D. Antonio Martínez, 22.

D. Luis García Lozano, 22.

D. Luis Labín Besuita, 22.

D. Aurelio Gómez González, 7.

D. Alfonso Egaña, 6.

D. Manuel Machimbarrena, 6.

D. José Giner, 6.

D. Manuel González Quevedo, 1.

Zalduendo.

D. Antonio Monedero, 37 votos.

D. Francisco Estévez, 34.

D. Ricardo Gómez Rogí, 33.

D. Aurelio Gómez González, 31.

D. Ramón de la Cuesta, 31.

D. Tomás Alonso de Armiño, 31.

D. Perfecto Ruiz Dorronsoro, 17.

D. Antonio Martínez del Campo, 16.

D. Luis Labín Besuita, 15.

D. Luis García Lozano, 15.

D. Dionisio Rueda, 15.

D. Manuel Santamaría, 15.

D. Alfonso Egaña, 8.

D. Manuel Machimbarrena, 7.

D. José Giner, 6.

D. Manuel González Quevedo 3.

D. José Martínez de Velasco, 2.

Zumel.

D. Luis García Lozano, 24 votos.

D. Perfecto Ruiz Dorronsoro, 23.

D. Luis Labín Besuita, 22.

D. Manuel Santamaría, 20.

D. Antonio Martínez del Campo, 20.

D. Dionisio Rueda, 20.

D. Francisco Estévez, 12.

D. Antonio Monedero, 12.

D. Ricardo Gómez Rogí, 12.

D. Tomás Alonso de Armiño, 6.

D. Martín Vélez del Val, 8.

D. Alfonso Egaña, 5.

D. Manuel Machimbarrena, 3.

D. José Giner, 3.

D. José Martínez de Velasco, 2.

D. Aurelio Gómez González, 2.

Zuñeda.

D. Antonio Martínez del Campo, 9.

D. Luis García Lozano, 8.

D. Dionisio Rueda, 6.

D. Perfecto Ruiz Dorronsoro, 8.

D. Luis Labín Besuita, 6.

D. Manuel Santamaría, 6.

D. Ramón de la Cuesta, 48.

D. Aurelio Gómez González, 47.

D. Tomás Alonso de Armiño, 48.

D. José Martínez de Velasco, 48.

D. Ricardo Gómez Rogí, 43.

D. Francisco Estévez, 47.

D. Martín Vélez del Val, 3.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Burgos

Lic. D. Alfonso Andrade de Carlos, Juez municipal de esta ciudad,

Hago saber: que en el juicio verbal civil seguido en éste de mi cargo por D. José Barrios Marlasca, contra D.^a Felicidad González, Viuda de Sobrón, en reclamación de 995,20 pesetas, se ha mandado sacar a pública subasta los siguientes bienes.

Un armario de luna, de dos por uno de ancho, de nogal americano.

Una máquina de escribir, marca Victor, número 10.

Un tapiz que representa la desdida.

Un chasis-automóvil, marca Auburn.

Cuya subasta tendrá lugar, el día 5 del próximo septiembre, y hora de las diez y media, haciéndose saber a los licitadores que para tomar parte en la misma precisan acompañar su cédula personal y consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de la tasación dada, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes de ésta, habida cuenta a ser ésta la segunda subasta y salir a remate los bienes embargados

con la rebaja del 25 por 100 que se dió a la tasación de los bienes de 2.700 pesetas.

Dado en Burgos a 22 de agosto de 1931.—Alfonso Andrade.—Por su mandado, V. Azofra.

Miranda de Ebro.

Cédula de notificación.

En diligencias de juicio verbal de faltas, seguido en este Juzgado municipal, en rebeldía de Joaquín Azcárate Isasa, de 20 años, soltero, escribiente, de ignorado paradero, sobre intento de hurto, ha recaído sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva, son del tenor literal siguiente:

Sentencia.—En la ciudad de Miranda de Ebro a 20 de agosto de 1931. El Sr. D. Angel Ruiz Lao, Juez municipal, habiendo visto las diligencias de juicio verbal de faltas que precede; y

Parte dispositiva. — Fallo: Que debo condenar y condeno al denunciado Joaquín Azcárate Isasa, a la pena de cinco días de arresto, sirviéndole de abono los días que estuvo detenido, y a las costas. Así por esta mi sentencia, que se notificará por edictos en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, lo pronuncio, mando y firmo.—Angel Ruiz.—Rubricado.

Y con el fin de que le sirva de notificación al denunciado y condenado en rebeldía Joaquín Azcárate Isasa, y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido la presente en Miranda de Ebro a 21 de agosto de 1931.—El Secretario, Antonio Olarte.

Sedano.

D. Bernardo Gallo Cuadrao, accidentalmente Juez de instrucción de este partido,

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza a Julián Arévalo Avila, de 24 años de edad, hijo de Ciriaco y Gregoria, de profesión chófer, natural de Navas de la Asunción, vecino de Madrid, en la actualidad en ignorado paradero y procesado en sumario con el número 47, del año 1930, sobre daños por automóvil, a fin de que comparezca ante este Juzgado de instrucción en el término de diez días, siguientes al en que aparezca inserta esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia para constituirse en prisión en la cárcel del partido, apercibiéndole que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades, tanto civiles como militares e individuos de la policía judicial, que procedan a la busca y captura de referido procesado, poniéndole, si fuera habido, a disposición de este Juzgado en la cárcel del mismo.

Dado en Sedano a 18 de agosto

de 1931.—Bernardo Gallo.—Por su mandado. — El Secretario, Jesús Peña.

Roa.

D. Eloy Herrero Sainz, Juez municipal Letrado en funciones del de primera instancia de esta villa,

Hago saber: Que en este Juzgado se tramita expediente para la reclusión definitiva en el manicomio de Catalina Antón Ribote, natural de Roa, de 77 años, estado viuda, hija de Patricio y Juliana, la cual ingresó en el manicomio de Santa Agueda (Mondragón), por padecer regresión mental según certificación facultativa.

Y en cumplimiento del artículo 8.º del Decreto de 19 de mayo de 1885, se emplaza a los parientes de dicha Catalina para que el término de un mes, a contar desde la publicación de éste en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezcan en este Juzgado a fin de ser oídos en dicho expediente, bajo apercibimiento de que, pasado dicho plazo, con su audiencia o sin ella, se acordará lo que corresponda.

Dado en Roa a 20 de agosto de 1931.—El Juez, Eloy Herrero Sainz.—Por su mandado. — Victoriano Carrascal.

Anuncios Oficiales

DISTRITO FORESTAL DE BURGOS

Pliego de condiciones generales para los aprovechamientos de maderas, leñas y pastos que, según orden aprobatoria de la segunda Inspección Regional Forestal, se han de realizar en los montes de utilidad pública de esta provincia, mediante subasta, durante el año forestal de 1931 a 1932.

Condiciones económicas y administrativas.

1.ª Las subastas se verificarán en las casas consistoriales de los Ayuntamientos o Juntas administrativas propietarias, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 162 del Estatuto municipal y en el Reglamento de contratación de obras y servicios municipales de 2 de julio de 1924.

2.ª La adjudicación definitiva de la subasta se hará por la entidad municipal propietaria del monte, con arreglo al artículo 16 del Reglamento de 2 de julio de 1924. Dicha entidad municipal y siempre dentro del plazo de los quince días de celebrada la subasta, deberá remitir copia certificada (reintegrada con 2'40 pesetas) del acta de la subasta, así como de la adjudicación definitiva del aprovechamiento subastado.

3.ª En todas las subastas deberá hallarse presente un funcionario de Montes o la Guardia civil, que podrán hacer las observaciones que

estimen oportunas, las cuales se harán constar en el acta correspondiente. La falta del funcionario de Montes o de la Guardia civil no será motivo para dejar de celebrar la subasta.

4.ª Contra los acuerdos de los Ayuntamientos o entidades municipales adjudicando la subasta, podrá recurrirse en vía contenciosa, con arreglo al Estatuto municipal.

5.ª Los Ayuntamientos o entidades municipales podrán ejercer el derecho de tanteo en el plazo de ocho días después de celebrada la subasta de los productos de sus montes, adjudicándose por la máxima postura que se haya hecho.

6.ª Declarada desierta una subasta, corresponde al Ayuntamiento o Entidad municipal anunciarla nuevamente en el plazo que determinen, y si estimasen que deben modificarse las condiciones facultativas, lo comunicarán a este Distrito Forestal. También en este caso comunicarán a esta Jefatura, mediante copia certificada del acta de subasta, el resultado negativo de dicho acto.

7.ª Para tomar parte en la subasta será preciso depositar en manos de quien la presida una cantidad igual al 10 por 100 de la tasación; estas sumas se devolverán al terminarse las licitaciones, a excepción de la depositada por el mejor postor; éste, una vez aprobada la subasta, ampliará el depósito hasta el 10 por 100 del precio de adjudicación, devolviéndose aquél si en el reconocimiento final del disfrute resulta que éste se ha hecho con sujeción a las condiciones de este pliego, debiendo responder en otro caso de las multas de que hablan las condiciones 14 y siguientes.

8.ª En la escritura de adjudicación se obligará al rematante a aceptar todas las condiciones de este pliego, presentando al efecto un fiador abonado, y serán de su cuenta los gastos que ocasione el expediente de subasta.

En dicho documento se hará constar que queda hecho el depósito de que habla la condición anterior.

9.ª La licencia para efectuar el aprovechamiento se expedirá por el Ingeniero Jefe inmediatamente que la reclame el rematante, siempre dentro del plazo de un mes, a contar desde la fecha de la aprobación o adjudicación definitiva hecha por la entidad dueña del monte. Para expedir la antedicha licencia, habrá de presentar el rematante:

1.º Testimonio de adjudicación definitiva de la subasta.

2.º Comunicación del Alcalde del pueblo dueño del monte en que conste que ha hecho el depósito de que habla la condición 7.ª

3.º Carta de pago que acredite haber ingresado en la Tesorería de Hacienda de la provincia el 10 por 100 de la cantidad a que asciende el remate, con destino a la mejora

de los montes públicos, cuya suma le servirá de primera partida de pago.

4.º Acreditar, mediante un resguardo, haber ingresado en la Habilitación del Distrito las indemnizaciones consignadas en el artículo primero de la Real orden de 5 de febrero de 1909, publicada en el BOLETIN OFICIAL, número 153, de fecha 10 de julio del mismo año.

10. Dentro de los treinta días siguientes a la obtención de la licencia se hará entrega del aprovechamiento al rematante por una Comisión del pueblo dueño del monte y un delegado del Ingeniero Jefe de Montes, levantándose acta del estado en que se encuentra el sitio de la corta y 200 metros alrededor, pudiéndose, sin embargo, demorar esta entrega a voluntad de la Jefatura si el rematante no la solicita.

Si en este reconocimiento resultasen menos árboles que los subastados, se señalarán los que falten, siempre que sea posible, hasta completar el número de metros cúbicos del aprovechamiento, y si esto no fuera posible, se calculará a prorrata el precio de los que falten, devolviéndose esta cantidad al rematante. Este podrá renunciar a la entrega, haciéndose responsable del estado en que se encuentra el lugar de la corta y 200 metros alrededor, respondiendo de los daños que en ellos aparezcan.

11. El rematante podrá transformar los productos en carbón, tomando las precauciones necesarias para evitar incendios y estableciendo las horneras en los sitios que les designe un empleado del Ramo.

12. Todas las operaciones de corta y extracción de productos deberán efectuarse en los plazos señalados en la licencia.

En los aprovechamientos de maderas se fijará un plazo para efectuar el apeo y labra de los árboles, dejándoles en disposición de hacerse el recuento y marqueo en blanco a que se refieren las condiciones facultativas 4.ª y 5.ª y otro plazo a continuación del primero para hacer las restantes operaciones hasta dejar limpio el sitio de la corta.

13. No se dará curso a las solicitudes de prórroga de plazo para terminar las operaciones, cualesquiera que sean las razones que se aduzcan, salvo en los casos siguientes: 1.º Cuando el aprovechamiento se haya suspendido por actos procedentes de la Administración. 2.º En virtud de disposición de los Tribunales, fundada en una demanda de propiedad. 3.º Si se diese la imposibilidad absoluta de entrar en el monte por causas de guerra, sublevación, avenida u otros accidentes de fuerza mayor, debidamente justificados. En estos casos podrá también reclamarse la rescisión del contrato.

14. Una vez hecha la adjudicación definitiva de un aprovecha-

miento no podrá, bajo ningún concepto, variarse el objeto de la subasta; de hacerlo, abonará el rematante por vía de multa el doble de precio de lo aprovechado, restituyendo los productos o su precio y abonando los daños y perjuicios causados.

15. El rematante que dejara transcurrir las fechas marcadas en las condiciones 9.^a y 12 sin haber obtenido la licencia en los plazos señalados en los pliegos de condiciones y en las licencias sin haber hecho operación alguna en el monte ni entregado parte alguna del precio del remate, pagará una multa igual al 10 por 100 del mismo, además de la reparación de daños e indemnización de perjuicios que se hubieren causado, pudiéndose dar por rescindido el contrato, con los efectos marcados en la condición de este pliego.

16. El rematante de productos forestales que diere principio al aprovechamiento sin estar provisto de la licencia de que habla la condición 9.^a o sin que se le haya entregado el monte, según se expresa en la 10.^a, perderá lo cortado, si está en el monte, abonando además su importe como multa, y en caso de haber desaparecido, el doble del valor.

17. El rematante que hubiere dejado transcurrir los plazos señalados sin haber terminado las operaciones correspondientes a ellos, perderá los productos que aun no hubiere extraído del monte y el importe de lo que haya entregado a cuenta del precio del remate, con arreglo a las condiciones del contrato, todo lo que cederá en favor del dueño del monte, salvo el 10 por 100 del importe, que ingresará en el Tesoro, abonando además los daños y perjuicios causados al monte.

18. Al rematante que contraviere lo dispuesto en las condiciones de este pliego, variando los sitios designados para establecer los hornos de carbón, las chozas o talleres, caminos de saca y arrastre de productos, se le impondrá una multa que no será menor del 1 por 100 del valor del aprovechamiento, abonando además los daños y perjuicios.

19. Desde la fecha de la entrega del monte hasta que se dé el descargo del aprovechamiento será responsable el rematante de los daños que se cometan en el sitio de la corta y 200 metros alrededor de la misma, si no denunciare en término de cuatro días al causante del daño. Si no se hubiere hecho la entrega por haber renunciado a ella el rematante, será responsable de tales daños desde la fecha de la licencia.

20. Una vez terminadas las operaciones de la corta y extracción, el rematante lo pondrá en conocimiento del Ingeniero y del Alcalde respectivo para que se efectúe el reconocimiento final de la corta.

21. El Alcalde del pueblo a que pertenece el monte cuidará, bajo su responsabilidad, de unir al expediente de subasta un ejemplar de este pliego de condiciones y otro del en que se anuncie la subasta.

22. El Ayuntamiento dueño del monte fijará las condiciones económicas relativas a los plazos y forma en que se ha de satisfacer por el rematante el valor de lo subastado y las unirá a este pliego, que estará de manifiesto en la Secretaría municipal.

23. Si el rematante no presentare la fianza definitiva en cualquiera de las formas en que fuese admisible o no concurriese al otorgamiento de la escritura o formalización del contrato o no llenase las condiciones que sean precisas para ello dentro de los plazos señalados y de una prórroga que sólo podrá concederse por causa justificada, y que en ningún caso podrá exceder de cinco días, se tendrá por rescindido el contrato:

Los efectos de la declaración de rescisión, según el artículo anterior, son:

1.^o El pago de todos los gastos que hubiere ocasionado la subasta.

2.^o Que se celebre nuevo contrato bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia entre el primero y segundo, si éste fuese menos beneficioso para la Corporación interesada.

3.^o Que satisfaga también aquél todos los perjuicios que hubiere recibido la Corporación por su demora.

4.^o Que, en caso de no presentarse licitadores, sea de cuenta del primer rematante el perjuicio que de esto resulte, el cual se regulará y fijará en expediente en que aquél sea oído.

Estas responsabilidades se harán efectivas, hasta donde alcance, de la fianza provisional o definitiva que tuviere prestada el rematante, que le será siempre retenida, y si la fianza no fuere suficiente, de los demás bienes del rematante, administrativamente y por la vía de apremio.

Si hecha la liquidación de aquellas responsabilidades, excediese de su importe la fianza, le será devuelto el exceso.

24. Como consecuencia de la crudeza del clima en esta provincia, no estará obligado el personal de montes a ejercer trabajo alguno de campo durante los meses de enero, febrero y marzo.

Condiciones facultativas.

1.^a No se cortarán más ni otros árboles que los señalados con el marco del Distrito Forestal en el tronco y en el tocón o raigal.

2.^a La corta se hará precisamente por encima de la marca inferior y por debajo de la superior, cuidando de que la primera no desaparezca, pues se considerarán como fraudulentos los árboles en cuyo raigal no se viere el marco,

Los árboles gemelos se considerarán como uno solo, pero entendiéndose por tales únicamente los que se encuentren unidos por el pie hasta un metro de altura del suelo.

3.^a La caída de los árboles se dirigirá de modo que cause el menor daño, quedando prohibido cortar ninguno que estuviere sin marcar, bajo pretexto de facilitar el apeo.

4.^a La labra de los árboles se ejecutará en el sitio de su caída, dejando unidas las distintas piezas obtenidas en cada trozo hasta que se practique el recuento y marqueo en blanco, sin cuyo requisito no podrán extraerse ni conducirse a las sierras, so pena de considerarlas de procedencia ilegal.

Cuando por la magnitud de los árboles o su difícil saca hubieran de establecerse talleres de aserrío dentro del monte, se precisa autorización del Ingeniero Jefe, con arreglo a las condiciones que éste dicte.

5.^a El rematante dará aviso al Ingeniero Jefe del día que podrá hacerse el recuento y marqueo en blanco, cuya operación se practicará por un Delegado del Ingeniero acompañado del rematante o persona que le represente.

Esta operación se hará de una vez para todo el aprovechamiento o en varias si el número de árboles es muy grande. En este último caso deberá solicitarse así de la Jefatura por el rematante, siendo discrecional en ésta acceder o no a lo solicitado.

6.^a Las rozas de monte bajo, podas y corta de leñas por entresaca, señaladas por superficie, se efectuarán dentro de los límites que se demarquen y siempre antes de mayo.

7.^a En las rozas y cortas a matorrasa se darán los cortes oblicuos y a flor de tierra, sin que de ellos resulten desgajes ni magullamientos, dejándose los resalvos que se prevengan de los mejor acondicionados.

8.^a Las podas se reducirán a cortar las ramas que impidan el crecimiento y buena configuración de los árboles que se indiquen en el anuncio de la subasta y de ninguna manera se suprimirán todas las ramas ni se cortarán las guías.

9.^a Los clareos se ejecutarán entresacando los árboles mal configurados, en la forma que se determine para cada aprovechamiento.

10. El rematante dejará limpio de despojos el sitio de la corta.

11. No se podrán cortar ni sacar productos del monte, antes de salir ni después de ponerse el sol.

12. La saca y arrastre de productos se practicará sin causar perjuicios en la cría nueva y siguiendo los caminos antiguos del monte.

13. Se prohíbe la extracción de frutos, yerbas, hojas verdes o secas, raíces, tierras, caza, pesca y todo otro producto que en el monte se encuentre y no haya sido objeto de subasta.

14. Toda infracción de estas condiciones y de las disposiciones vigentes será castigada en la forma y con las penas determinadas en las mismas.

15. Los daños que a juicio del personal se hayan cometido inevitablemente como consecuencia del aprovechamiento se abonarán por el rematante mediante tasación, y si de ellos resultasen productos aprovechables podrán serle adjudicados al mismo precio que alcanzó el aprovechamiento.

Burgos 30 de julio de 1931.—El Ingeniero Jefe, Ildefonso Briones.

Comité paritario interlocal de Hostelería (Grupo A.)

Acuerdos.

El Pleno de este Comité, en su sesión ordinaria de 4 del actual, acordó por unanimidad y con carácter circunstancial, que durante las próximas ferias rijan en esta capital, para los obreros extraordinarios que se tomen, los siguientes salarios:

Cocineros, por tiempo de 1 a 5 días, 25 pesetas por día.

Cocineros, por tiempo de 1 a 8 días, 22.

Cocineros, por tiempo de más de ocho días, 20.

Ayudantes, por tiempo de 1 a 5 días, 18.

Ayudantes, por tiempo de 1 a 8 días, 15.

Ayudantes, por más de ocho días, 13.50.

En cuanto a descansos el semanal se abonará con el 100 por 100 de recargo.

Las horas extraordinarias (su importe) se repartirá entre el personal fijo y el extraordinario, pagándose al fijo solamente las que hubiere hecho, pero con el 100 por 100 de recargo.

La vigilancia del cumplimiento de este acuerdo queda encomendada a la Comisión inspectora de Valladolid, compuesta por el Vocal patrono D. Manuel Rodríguez y el Vocal obrero D. Amador Galarreta.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Valladolid 22 de agosto de 1931.—El Presidente, Manuel Ortiz.—El Secretario, Federico Sanz.

Alcaldía de Arandilla.

Aprobado por el Ayuntamiento el presupuesto extraordinario para la compra de solares para abrir una calle nueva y compra de mobiliario para la Secretaría de este Ayuntamiento, se halla expuesto al público en la mencionada Secretaría, por término de quince días, según ordena el artículo 300 del Estatuto municipal, a fin de que pueda ser examinado por los contribuyentes de este término municipal y formular las reclamaciones que crean justas, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Arandilla 19 de agosto de 1931.—El Alcalde, Antonio Carazo.